

DEPARTAMENTO DE
SALUD



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud

Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud

Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico

REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA PARA LA RECERTIFICACIÓN PROFESIONAL DE LA ENFERMERÍA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Contenido

Declaración de Principios	4
CAPÍTULO I	7
Artículo I - Base Legal.....	7
CAPÍTULO II	9
Artículo I – Aspectos generales del Reglamento	9
Sección I – Propósito	9
Artículo II – Objetivos	9
Sección I – General.....	9
Sección II- Específicos.....	9
Artículo III – Título	11
Artículo IV – Aplicabilidad	11
CAPÍTULO III	11
Artículo I – Definiciones	11
CAPÍTULO IV	14
Artículo I – Recertificación a Base de Educación Continua.....	14
Sección I – Frecuencia	14
Sección II – Requisitos	14
Sección III - Evidencia de Participación.....	16
Sección IV - Procedimiento de Recertificación	16
Sección V - Convalidación de Experiencias Educativas.....	17
2. Categoría II	18
3. Categoría III -	19
4. Categoría IV -	20
5. Categoría V -	20
6. Categoría VI:.....	20
Sección VI - Exención por Estudios y Diferimiento para la Recertificación.....	21
Sección VII - Recertificación de la Persona Profesional de Enfermería.....	23
Sección VIII- Pago de Derechos	24
Sección IX - Recargos por no Recertificar y Registrar la Licencia	24
Sección X- Penalidad.....	24
Sección XI- Responsabilidad de la persona profesional de enfermería	26
CAPÍTULO V	27

Artículo I- Comité Asesor de Educación Continua.....	27
Sección I – Funciones del Comité Asesor	27
CAPÍTULO VI	27
Artículo I – Requisito para los proveedores.....	27
Artículo II -Actividades de Educación Continua	30
Sección I - Requisitos	30
Sección V - Facilidades y Recursos	34
Sección VII- Certificados.....	34
Sección VIII - Autorización Como Proveedor.....	34
Sección IX - Expedientes	35
CAPÍTULO VII	35
Artículo I - Procedimiento de Vista Administrativa: De Naturaleza Investigativa y de Naturaleza Cuasijudicial Adjudicativa ante un Oficial Examinador.....	35
CAPÍTULO IX	42
Artículo I- Disposiciones Misceláneas	42
Sección I – Cláusula de Separabilidad.....	42
Sección II – Enmiendas.....	42
VIGENCIA	43

Declaración de Principios

La educación continua es parte de una metodología innovadora para el desarrollo profesional dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con mayor rapidez. Este proceso se entiende como un reconocimiento que hacen las personas profesionales de enfermería que sirven a un público, de la necesidad de reafirmar y renovar destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones directas. De igual forma, es un método de mantener un cuerpo de conocimientos representativo de los adelantos científicos y tecnológicos en el área de su competencia.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de las personas profesionales de enfermería competentes, responsables y éticos recae sobre los centros educativos licenciados que ofrecen grados universitarios, técnicos y certificaciones vocacionales, los cuales otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesión. Además, cabe señalar que la responsabilidad final recae en el propio individuo que debe reconocer lo que implica una “buena práctica” y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad.

La Ley número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, establece cambios en el sistema de prestación de servicios de salud basado en tres postulados principales: igualdad de acceso, calidad y costo efectividad.

La globalización ha provocado cambios sustanciales en la sociedad y en la prestación de servicios de salud. Durante las últimas décadas en Puerto Rico han ocurrido cambios demográficos,

políticos, económicos, tecnológicos, culturales, de salud, de seguridad, teóricos, investigativos y legales que han provocado importantes modificaciones y avances en la prestación de servicios de salud, nuevas modalidades de tratamiento más sofisticados y precisos, cambios en los procesos para la formulación de diagnósticos clínicos y avances en la ingeniería genética.

Estos cambios ameritan reconsiderar la expansión del alcance de la práctica de la enfermería en Puerto Rico para así poder proveer al público cuidados de salud óptimos con enfoques en cuidados primarios, promoción, mantenimiento y restauración de la salud en distintos escenarios de cuidados y en la comunidad. De aquí la importancia de un Reglamento nuevo de Educación Continua.

La enfermería es una disciplina dinámica que continuamente evoluciona para incluir conocimientos y tecnologías actuales al implantar actividades de cuidados a las personas. La definición del alcance de la práctica en sus distintas categorías servirá de base para establecer los límites en la práctica, la educación y mejor utilización, de las personas profesionales de enfermería. Además, se han registrado cambios en los niveles de preparación académica y en la diversidad cultural.

En los últimos años la morbilidad de Puerto Rico refleja un aumento en la incidencia y la prevalencia del cáncer, condiciones cardiovasculares, obesidad, condiciones infecciosas y otras condiciones causadas por factores hereditarios y por los estilos de vida de nuestra población. Por otro lado, los problemas de salud mental se han incrementado significativamente. Como consecuencia han surgido nuevas especialidades de enfermería, que incluyen roles, competencias y niveles de preparación que obligan a la transformación de los currículos académicos; de tal forma que estas personas profesionales de enfermería puedan desempeñar sus funciones en una variedad

de escenarios de prestación de servicios. Entre estas especialidades se encuentran aquellas que pertenecen a la categoría de práctica avanzada. Estudios sobre la práctica de enfermería revelan que a mayor preparación académica mejor será la calidad de los servicios para las personas.

Se considera todo lo que adviene en este campo de acuerdo con la realidad histórica de esta época y con apertura para cubrir las tendencias futuras en la prestación de dichos servicios para promover la salud. Mediante la aprobación de este Reglamento de Educación Continua se busca la excelencia en el servicio de los recursos de enfermería, en armonía con las necesidades de salud de nuestro pueblo y con los nuevos enfoques de accesibilidad, costo efectividad y de cuidado competente.

CAPÍTULO I

Artículo I - Base Legal

Este Reglamento se promulga de conformidad con la Ley número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico; la Ley número 254 del 31 diciembre de 2015, Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico y la Ley número 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).

La práctica de la enfermería esta reglamentada por la Ley número 254 del 31 de diciembre de 2015 y el Reglamento para Regular la Profesión de la Enfermería en Puerto Rico número 9104 del 9 de agosto de 2019. De acuerdo a la Ley y el Reglamento aplicables es requisito poseer una licencia expedida por la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico.

La Ley número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX que las Juntas Examinadoras establecerán los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. Dispone además sobre la recertificación de la licencia permanente de las personas profesionales de enfermería cada tres (3) años a base de educación continua.

A tenor con estas disposiciones y mediante la aprobación este Reglamento, la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico deroga el Reglamento #7390 de Educación Continua y Registro para la Recertificación de las Enfermeras y Enfermeros en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 20 de julio de 2007.

En su consecuencia aprueba el presente **REGLAMENTO PARA LA RECERTIFICACIÓN PROFESIONAL DE LA ENFERMERÍA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO** mediante la Resolución número 2023-___ del 24 de febrero de 2023.

SECCIÓN IV – VIGENCIA

El **REGLAMENTO PARA LA RECERTIFICACIÓN PROFESIONAL DE LA ENFERMERÍA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO** comenzará a regir a partir del 1ro de julio de 2023.

Este Reglamento establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de las licencias permanentes de las personas profesionales de enfermería autorizadas a ejercer en Puerto Rico.

El Capítulo III, Regla 6 sobre *Facultades y Deberes de la Junta* del Reglamento número 9104 para Regular la Profesión de la Enfermería en Puerto Rico del 9 de agosto de 2019 en su inciso (t) dispone que la Junta Examinadora de Enfermería:

“(t) Evaluará y aprobará las propuestas de solicitud para proveer educación continua, diseños y módulos educativos que sometan los proveedores de educación continua previamente autorizados por la Junta.”

En su consecuencia, la Junta evaluará y aprobará las actividades de educación continua que ofrezcan los proveedores autorizados por la Junta y la renovación de la autorización como proveedor. Esto incluye las instituciones educativas, organizaciones profesionales e instituciones hospitalarias licenciadas. Sólo se aceptará educación continua ofrecida por proveedores

autorizados por la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico. Profesionales de Enfermería que deseen mantener sus licencias vigentes que se encuentren en los EEUU se le requerirá utilizar el 50% de los proveedores de Puerto Rico.

CAPÍTULO II

Artículo I – Aspectos generales del Reglamento

Sección I – Propósito

El propósito principal de este Reglamento es establecer los criterios y los procedimientos para la recertificación de las licencias permanentes de las personas profesionales de enfermería a base del cumplimiento del requisito de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según dispone el Artículo IX de la Ley número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo II – Objetivos

Sección I – General

1. Cumplir con lo requerido por la Ley número 11 de 1976, *supra*, la Ley número 254 del 2015, *supra*, y el Reglamento número 9104 del 2019, *supra*, en lo relativo a educación continua.
2. Garantizar el mejoramiento de las personas profesionales de enfermería, de manera que se logre un máximo de excelencia en el desempeño de las funciones.

Sección II- Específicos

1. Establecer los requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de las licencias permanentes de las personas profesionales de la enfermería por categorías.
2. Establecer los mecanismos necesarios para la recertificación de las licencias permanentes de las personas profesionales de enfermería cada tres (3) años a base de educación continua.
3. La Junta determinará las normas y criterios para la evaluación y aprobación de las instituciones educativas acreditadas, organizaciones profesionales legalmente constituidas y aquellos que soliciten autorización para ser proveedores de educación continua.
4. Promover una coordinación efectiva entre la Junta Examinadora de Enfermería, las instituciones educativas autorizadas por la Junta de Instituciones Post Secundarias de Puerto Rico y las organizaciones profesionales legalmente constituidas designadas como proveedores de educación continua de conformidad con la Ley número 11 del 23 de junio 1976, según enmendada.
5. Establecer los criterios para la evaluación y aprobación de las actividades de educación continua que ofrecen los proveedores autorizados por la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico.
6. Establecer los criterios para evaluar y aprobar las actividades de educación continua que se toman fuera de Puerto Rico.
7. La evaluación de los proveedores en el cumplimiento de los criterios y estándares establecidos por la Junta Examinadora de Enfermería.
8. Establecer el procedimiento para la recertificación de las licencias permanentes de las personas profesionales de enfermería que cumplan con los requisitos de educación continua. Esto, conforme al Reglamento número 9104 del 2019, *supra*.

9. Establecer las normas y mecanismos que apliquen a las violaciones de este Reglamento.
10. Colaborar con la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud en el diseño, análisis y publicación mediante boletines o cualquier otra forma de divulgación pertinente para educación continua.

Artículo III – Título

Este reglamento se reconocerá como:

**REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA PARA LA RECERTIFICACIÓN
PROFESIONAL DE LA ENFERMERÍA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO**

Artículo IV – Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia permanente expedida por la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico.

CAPÍTULO III

Artículo I – Definiciones

1. **Junta** - La Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico (JEEPR).
2. **Secretario/a** - El/la Secretario/a de Salud de Puerto Rico.
3. **Departamento** - El Departamento de Salud de Puerto Rico.
4. **Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS)** - Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.

5. **Persona profesional de enfermería Licenciada** - Persona a quien la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico ha expedido una licencia que le autoriza a ejercer la práctica de la enfermería en Puerto Rico.
6. **Licencia** - Documento que expide la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico y que autoriza a una persona a ejercer la práctica de la enfermería en Puerto Rico.
7. **Persona profesional de enfermería Jubilada Inactiva** - Persona que se encuentra inactiva en el ejercicio de la práctica de la enfermería por razones de edad, años de servicio, impedimento físico o cualquier otra causa incluyendo retiro voluntario.
8. **Persona profesional de enfermería Jubilada Activa**-- Persona que se encuentra jubilada pero activa realizando trabajo de enfermería a tiempo parcial o completo y puede o no recibir remuneración por sus servicios.
9. **Persona profesional de enfermería inactiva**-- Toda persona con licencia expedida por la Junta Examinadora de Enfermería que haya solicitado y se le haya aprobado inactivar su licencia en el Registro de Profesionales de Enfermería.
10. **Educación Continua** - Actividad educativa diseñada y organizada con el propósito de que se actualicen y/o se desarrollen los conocimientos y las destrezas necesarias para el desempeño de las funciones de la persona profesional de enfermería.
11. **Proveedor de Educación Continua** – Institución educativa, organización profesional o institución hospitalaria licenciada con especialidad en el campo de la salud, autorizada por la Junta Examinadora de Enfermería para ofrecer educación continua en Puerto Rico.

12. **Unidad de Educación Continua (UEC)** - Horas contacto de participación en una experiencia educativa de educación continua debidamente organizada. Diez (10) horas contacto equivalen a una unidad de educación continua (1.0 UEC).
13. **Hora Contacto de Educación Continua** - Una (1) hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de educación continua presencial. A distancia, virtual o módulo, equivale a un mínimo de cuarenta (40) minutos y un máximo de cincuenta (50) minutos.
14. **Experiencia Educativa** - La participación directa en las actividades que se provean para adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en determinado campo profesional. Los requisitos de educación continua podrán ser completados mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas mediante experiencia educativa según definidas en la Sección V de este Reglamento.
15. **Registro de Profesionales de Enfermería** - Sistema mecanizado de registro de las personas profesionales de enfermería a quienes se les ha otorgado un número de licencia permanente y cuyo registro se debe renovar cada tres (3) años.
16. **Profesional Recertificado** – Persona profesional de enfermería que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y con el Registro de Profesionales de Enfermería.
17. **Profesional No Recertificado** – Persona profesional de enfermería que NO ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento ni con el Registro de Profesionales de Enfermería.

CAPÍTULO IV

Artículo I – Recertificación a Base de Educación Continua

Todas las personas profesionales de enfermería que posean licencia permanente para practicar la enfermería en Puerto Rico recertificarán su licencia cada tres (3) años a base de educación continua, según lo dispuesto en este Reglamento. Con la recertificación de la licencia permanente las personas profesionales de enfermería podrán recertificarse en un área de especialidad en enfermería.

Sección I – Frecuencia

La recertificación de las licencias permanentes vence a los tres (3) años, contados a partir de la fecha de registro de cada licencia nueva o recertificada. Cada persona profesional de enfermería deberá recertificar su licencia al vencimiento de su registro, según indicado en el Certificado de Registro.

Sección II – Requisitos

El proceso de recertificación requiere se cumpla con las siguientes horas de educación continua, por cada categoría:

- a. Persona profesional de enfermería de Práctica Avanzada: cincuenta (50) horas de educación continua, de las cuales veinte (20) de esas cincuenta (50) horas, serán en su área de especialidad.

- b. Persona profesional de enfermería Especialista: treinta (30) horas de educación continua, de las cuales seis (6) de esas treinta (30) horas, serán en su área de especialidad o rol funcional.
 - c. Persona profesional de enfermería Generalista: treinta (30) horas de educación continua.
 - d. Persona profesional de enfermería Certificada en un área de cuidado: diez (10) horas de educación continua en área de cuidado.
 - e. Persona profesional de enfermería Asociada: treinta (30) horas de educación continua.
 - f. Persona profesional de enfermería Práctica: veintiún (21) horas de educación continua.
1. Se recomienda el cumplimiento de diez (10) horas contacto por cada año para las personas profesionales de enfermería, generalista y asociado y siete (7) horas contacto para las personas profesionales de enfermería práctica, como mínimo.
 2. Toda actividad educativa emitida mediante Orden Administrativa del Secretario de Salud o entidades autorizadas por el Gobierno de Puerto Rico, o leyes que merjan sobre educaciones continua serían libre de costo y por un solo trienio.
 3. La Junta evaluará la necesidad de las actividades educativas promulgadas bajo Órdenes Administrativas para el trienio de emisión. Las Órdenes Administrativas establecerán una actividad educativa para un solo trienio. La Junta informará a las personas profesionales de enfermería las actividades requeridas para cada trienio.

4. A las personas profesionales de enfermería jubiladas o inactivas, se les requerirán las horas contacto establecidas en este Reglamento para su categoría al complementar la solicitud y el consentimiento de reactivación de la licencia profesional.
5. Los créditos de educación continua requeridos para recertificar licencias de mayor rango podrán ser utilizados para la recertificación de las licencias de otras categorías de menor rango siempre que estén dentro del trienio.
6. Todas las educaciones continua serán cónsonas con el reglamento general referente a los requisitos y disposiciones de la Junta

Sección III - Evidencia de Participación

Toda persona profesional de enfermería es responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante todo el trienio. Se aceptarán como evidencia los certificados originales que el proveedor le otorgue o copias verificadas por la Junta. Estos certificados deberán contener un mecanismo de seguridad como por ejemplo: un código de barra (*Barcode*) que cuando la Junta o la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS) los examine y escanee, el certificado evidencie la plataforma o página web del proveedor autorizado por la Junta Examinadora de Enfermería que ofreció el curso.

Sección IV - Procedimiento de Recertificación

Según lo dispuesto en el Capítulo VII sobre Registro y Recertificación de Licencia, Regla 1 del Reglamento 9104 del 2019, *supra* cada persona profesional de enfermería es responsable de cumplir con someter la Solicitud de Registro de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud de Puerto Rico. La persona profesional de enfermería pagará por su solicitud con un cheque

certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda o mediante el procedimiento de pago permitido.

En la Regla 2 del Capítulo VII del Reglamento número 9104 del 2019, *supra*, se dispone para la recertificación en área de cuidado que será recertificada cada tres (3) años. Dicha solicitud de recertificación y registro se someterá ante la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS) adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico, incluyendo la evidencia de haber completado las horas contacto de educación continua, correspondiente a la categoría de enfermería para la cual la licencia fue expedida.

Conforme a la Sección 2 de la Regla 2 del Capítulo VII del Reglamento número 9104 del 2019, *supra*, la Solicitud de Recertificación deberá estar debidamente cumplimentada. La Junta no aceptará solicitudes incompletas.

La persona profesional de enfermería podrá solicitar la recertificación de su licencia noventa (90) antes del mes de vencimiento de la misma presentando la Solicitud de Registro cumplimentada en todas sus partes, la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de los derechos correspondientes. Se podrá realizar la renovación a través de la página web de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, presencial o por correo postal.

Sección V - Convalidación de Experiencias Educativas

Los requisitos de educación continua podrán ser completados mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de las siguientes experiencias educativas, según su categoría.

1. Categoría I - Actividades educativas dirigidas a adquirir conocimientos nuevos en el área de competencias y a desarrollar actitudes y destrezas sobre áreas o técnicas complejas que requieran continuidad y profundidad. Para los fines de validación, se acreditará hasta un máximo de veinte (20) horas por actividad educativa. El máximo de horas contacto que se aceptará por día serán ocho (8).

En esta categoría se incluyen:

- a) Cursos relacionados con la práctica de la enfermería tomados en instituciones educativas reconocidas por la Junta de Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico o instituciones hospitalarias, que no conduzcan a un grado académico.
 - b) Seminarios, foros, talleres o conferencias ofrecidas por un proveedor autorizado por la Junta Examinadora de Enfermería.
 - c) Participación en comités oficiales dirigidos a mejorar la calidad de la práctica de la enfermería en Puerto Rico. Se eximirá un máximo de diez (10) horas por trienio, debidamente certificado por la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico.
 - d) Se podrán otorgar horas de Educación Continua a las actividades educativas ofrecidas por el Departamento de Salud y autorizadas previamente por la Junta Examinadora de Enfermería en Puerto Rico.
2. **Categoría II** - Publicación de libros, investigaciones, tesis, disertaciones y/o artículos en revistas profesionales reconocidas, en los que la persona profesional de enfermería sea autor o coautor. Las horas de Educación Continua serán las siguientes:

Categoría	Persona profesional de enfermería de Práctica Avanzada, Especialista, Generalista, Asociado por trienio	Persona profesional de enfermería Práctica por trienio
Es el único autor(a) de un libro publicado en el área de especialidad.	6.0	2.1
Es el único autor(a) de un artículo publicado en el área de especialidad.	1.8	1.2
Es coautor(a) de un libro publicado en el área de especialidad.	2.4	1.6
Es coautor(a) de un artículo publicado en el área de especialidad.	1.2	0.4
Es editor(a) de un libro publicado de lecturas en el área de enfermería.	3.0	2.1
Es editor(a) de un libro publicado de calidad académica.	1.8	1.2
Es traductor(a) de un libro publicado en área de especialidad.	1.2	0.6

3. **Categoría III** - Participar como recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por instituciones y/u organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. La convalidación será la siguiente: dos (2) horas contacto (0.2 UEC) por cada hora dictada como recurso en un ofrecimiento de educación continua. Cada tema se considerará una vez en el trienio para el recurso de Educación Continua.

- i. A las personas profesionales de enfermería que son profesores(as) en instituciones autorizadas por la Junta de Instituciones Post Secundarias de Puerto Rico se les acreditarán diez (10) horas de educación continua por trienio, siempre y cuando presenten evidencia de la administración de la institución donde laboran de que están impartiendo cursos pertinentes a la práctica de la enfermería.

4. **Categoría IV** - Participación en proyectos de investigación científica que no sean conducentes a un grado académico y que haya presentado evidencia de éste. Las horas de Educación Continua a otorgarse serán como sigue:

Categoría	Persona profesional de enfermería de Práctica Avanzada Especialista, Generalista, Asociado por trienio	Persona profesional de enfermería Práctica por trienio
Como director(a) del proyecto donde participen otros profesionales.	2.4	---
Como colaborador(a) en un proyecto donde participen otros profesionales.	1.2	0.4
Como autor(a) único(a) de un proyecto investigativo.	3.0	2.1

5. **Categoría V** - Asistencia a actividades ofrecidas para otras profesiones de la salud por proveedores autorizados por la Junta Examinadora de Enfermería.

6. **Categoría VI:**

- i. Aprobación de cursos por módulo o a distancia ofrecidos por organizaciones profesionales reconocidas por la Junta Examinadora de Enfermería en Puerto Rico. El máximo de horas contacto que se aceptará por día serán ocho (8).
- ii. Artículos de revistas profesionales reconocidas por la Junta Examinadora de Enfermería en Puerto Rico. El máximo de horas contacto que se aceptará por día serán ocho (8).

La persona profesional de enfermería de práctica avanzada, especialista, generalista, asociado y práctica podrá acumular las horas contacto requeridas por trienio mediante estudios independientes, educación a distancia o presencial. El máximo de horas contacto que se aceptará por día serán ocho (8).

Las experiencias educativas repetidas por el participante durante el trienio, cuyo contenido sea el mismo, no se considerarán para acreditación, aunque se titulen de forma diferente y se utilicen otros recursos.

La Junta Examinadora de Enfermería evaluará cualquier actividad educativa relacionada con el desempeño de sus funciones dentro de la práctica de la enfermería no incluida en este Reglamento y por la cual se solicite recertificación.

Sección VI - Exención por Estudios y Diferimiento para la Recertificación

La Junta podrá eximir o diferir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua, cuando medie cualquiera de las siguientes circunstancias, sin que se entienda por ello una limitación a su facultad para eximir o diferir a las personas profesionales de enfermería que, a su juicio, demuestren justa causa para tal exención o diferimiento.

1. Estar cursando estudios formales conducentes a un grado académico en áreas de la Enfermería - Se podrá eximir de tomar horas en actividades educativas a la persona profesional de enfermería al cursar estudios formales conducentes a un grado académico en el campo de la enfermería de una universidad o institución educativa reconocida y aprobada por la Junta de Instituciones Post Secundarias de Puerto Rico a tiempo completo o parcial.

La persona profesional de enfermería deberá someter una transcripción oficial de créditos expedida por la Oficina del Registrador de la Institución. Cuando la persona profesional de enfermería interrumpa los estudios conducentes al grado académico se evaluará la transcripción de crédito oficial a los fines de otorgar diez (10) horas por años académicos cursados y cinco (5) por semestre en todas las categorías, donde se evidencie de 100% a 80% como nota de pase.

Por estudios a tiempo completo en un año académico en instituciones educativas acreditadas, se le otorgarán doce (12) horas contacto a la persona profesional de enfermería especialista, generalista o asociada y ocho (8) horas contacto a la persona profesional de enfermería práctica. Por estudios a tiempo parcial se le otorgarán seis (6) horas a la persona profesional de enfermería especialista, generalista o asociada y cuatro (4) horas contacto a la persona profesional de enfermería práctica.

2. Enfermedad - La Junta podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de educación continua de forma parcial por el término de duración de la enfermedad u hospitalización de la persona profesional de enfermería. De igual forma, se evaluarán los casos en donde un familiar como el padre, madre, hijos o cónyuge de la persona profesional de enfermería padezca una enfermedad catastrófica o terminal que requiera cuidados especiales, evidenciados mediante un certificado del médico especialista que atienda al paciente especificando la fecha, el diagnóstico y el término de la duración de la enfermedad y las necesidades especiales.

3. Expedición de Licencia Permanente – La persona profesional de enfermería que obtenga su licencia permanente por primera vez será eximida del cumplimiento de las horas de educación continua correspondiente año dentro del trienio que obtuvo la misma.
4. Otras causas - La persona profesional de enfermería solicitará por escrito la petición de diferimiento o exención, sometiendo la evidencia necesaria. Una vez evaluada, la Junta le notificará por correo la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continua que tendrá que cumplir. La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de exención o diferimiento cuando las circunstancias así lo ameriten.
5. La persona profesional de enfermería cumplirá con la parte proporcional del requisito que no quede cubierta por la exención incluyendo las requeridas por Órdenes Administrativas.

Sección VII - Recertificación de la Persona Profesional de Enfermería

Toda persona profesional de enfermería cuya licencia permanente no haya sido recertificada por (2) dos trienios e interese la recertificación, someterá evidencia de haber cumplido con el requisito de educación continua correspondiente a los trienios vencidos. Una vez se evalué la misma, se procederá con la recertificación sujeto a lo dispuesto en este Reglamento en sus Secciones VIII, IX y X; en la Ley número 254 del 2015, *supra* y en el Reglamento 9104 del 2019, *supra*.

Toda persona profesional de enfermería que no haya recertificado su licencia permanente por más de dos (2) trienios deberá cumplir, incluyendo pero no limitándose con las actividades educativas por Orden Administrativa y realizar una prueba de análisis de competencias por

incumplimiento con este Reglamento. De obtener una puntuación menor de 70%, se podrá solicitar tomar cursos Universitarios.

Sección VIII- Pago de Derechos

Toda persona profesional de enfermería pagará el monto establecido por la Junta en giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico o cualquier otro método de pago aceptado (excepto efectivo) por cada licencia que registre y recertifique en el trienio. Dicho pago se incluirá con la Solicitud de Registro.

No se aceptarán solicitudes sin el pago correspondiente.

Sección IX - Recargos por no Recertificar y Registrar la Licencia

Toda persona profesional de enfermería autorizada a practicar la enfermería que no cumpla con el Registro y Recertificación de su licencia en el mes correspondiente, deberá pagar los derechos correspondientes al Registro y Recertificación del trienio que no se recertificó además del vigente.

La persona profesional de enfermería deberá pagar además un recargo por cada trienio de recertificación tardía.

Sección X- Penalidad

Toda persona profesional de enfermería que continúe practicando la enfermería sin haber cumplido con los requisitos de Registro y Recertificación según lo dispuesto en la Ley número 11 del 1976, *supra*, la Ley número 254 del 2015, *supra* y el Reglamento número 9104 del 2019, *supra*, se considerará que está ejerciendo la enfermería ilegalmente. En su consecuencia estará sujeto a las

24

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PO Box 10200 San Juan, PR 00908-0200

lmquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

multas o penalidades provistas para tales fines en el inciso IV del Documento Guía 2022-02 ***POLÍTICA PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN INTERNA DE LA JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERÍA DE PUERTO RICO SOBRE EL TEMA DE LAS PENALIDADES O MULTAS ADMINISTRATIVAS POR PRÁCTICA ILEGAL DE LA ENFERMERÍA POR PERIODO DE RECERTIFICACIÓN TARDÍA*** aprobado por la Junta Examinadora de Enfermería el 21 de octubre de 2022 cuya vigencia es prospectiva a partir del 1ro de enero de 2023 y cuyo inciso IV se incluye a continuación:

IV. GUÍAS DE PENALIDADES O MULTAS ADMINISTRATIVAS POR PRÁCTICA ILEGAL DE LA ENFERMERÍA POR PERIODO DE RECERTIFICACIÓN TARDÍA
(La cantidad máxima que la Junta puede imponer es de \$10,000.00 por cada violación, por tanto, se está reglamentando la cantidad mínima por cada violación. Cada violación significa cada trienio vencido sin recertificar.)

<i>Tiempo Practicando Ilegalmente la Profesión de Enfermería sin recertificación de su licencia</i>	<i>Cantidad mínima a Pagar por el PROFESIONAL DE ENFERMERÍA por cada violación (por cada trienio vencido)</i>	<i>Cantidad mínima a Pagar por el PATRONO por cada violación (por cada trienio vencido del profesional de enfermería)</i>
<i>1 trienio</i>	<i>\$1,000.00</i>	<i>\$1,000.00</i>
<i>2 trienios</i>	<i>\$3,000.00</i> <i>más suspensión de licencia por 6 meses y cursos adicionales de educación continua a discreción de la Junta.</i> <i>Además, referido al Departamento de Justicia para la acción criminal correspondiente a discreción de la Junta.</i>	<i>\$3,000.00</i> <i>Además, referido al Departamento de Justicia para la acción criminal correspondiente a discreción de la Junta.</i>
<i>3 trienios</i>	<i>\$6,000.00</i>	<i>\$6,000.00</i>

	<p><i>más suspensión de licencia por 1 año y cursos adicionales de educación continua a discreción de la Junta.</i></p> <p><i>Además, referido al Departamento de Justicia para la acción criminal correspondiente a discreción de la Junta.</i></p>	<p><i>Además, referido al Departamento de Justicia para la acción criminal correspondiente a discreción de la Junta.</i></p>
<p><i>Más de tres trienios</i></p>	<p>\$10,000.00</p> <p><i>más suspensión de licencia por un término mínimo de 3 años y cursos adicionales de educación continua a discreción de la Junta.</i></p> <p><i>Además, referido al Departamento de Justicia para la acción criminal correspondiente a discreción de la Junta.</i></p>	<p>\$10,000.00</p> <p><i>Además, referido al Departamento de Justicia para la acción criminal correspondiente a discreción de la Junta.</i></p>

Las multas entre el mínimo y el máximo serán determinadas por la Junta a su discreción tomando en consideración los hechos de cada caso aplicando el concepto de justa causa al momento de fijar dicha multa. Bajo circunstancias excepcionales, la Junta podría a su discreción fijar una cantidad menor al mínimo. Debe especificar la Junta los hechos y circunstancias especiales en forma detallada que justifican una multa menor del mínimo.

Los casos de dos trienios o más de práctica ilegal de la enfermería, a discreción de la Junta podrían ser referidos al Departamento de Justicia para la acción criminal correspondiente. De igual manera, dicho referido será evaluado tomando en consideración los hechos de cada caso en particular y las circunstancias especiales y de justa causa de cada caso.

Sección XI- Responsabilidad de la persona profesional de enfermería

Cada tres (3) años y en la fecha de expiración del certificado de registro y certificación de la licencia permanente, será responsabilidad de la persona profesional de enfermería presentar a su patrono o agencia de empleo evidencia de la nueva recertificación de la licencia.

CAPÍTULO V

Artículo I- Comité Asesor de Educación Continua

Sección I – Funciones del Comité Asesor

La Junta podrá nombrar un Comité Asesor de Educación Continua con representación de áreas de educación, administración, servicios y cualesquiera otras organizaciones profesionales de enfermería en Puerto Rico. Esto para lograr la participación de representantes de enfermería en la preparación e implantación de normas y procedimientos de todo lo relacionado con la educación continua de las personas profesionales de enfermería de Puerto Rico, además de cualquier otra función relacionada que la Junta así le designe.

Las funciones que podrán ser delegadas a este Comité Asesor serán establecidas mediante Resolución de la Junta.

CAPÍTULO VI

Artículo I – Requisito para los proveedores

1. Para ser designado proveedor de educación continua para las personas profesionales de enfermería de Puerto Rico, la organización profesional legalmente constituida o institución educativa acreditada someterá evidencia escrita de los requisitos establecidos por la Junta para la evaluación según se dispone a continuación.
 - a. La Junta evaluará y aprobará las actividades de educación continua que ofrezcan los proveedores autorizados por la Junta y la renovación de la autorización como

proveedor. Esto incluye las instituciones educativas, organizaciones profesionales e instituciones hospitalarias licenciadas.

- b. Al cabo de estos tres (3) años, el proveedor someterá a la Junta una petición formal de renovación de designación, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento.
- c. Todo solicitante a ser proveedor de Educación Continua de la Junta deberá presentar los siguientes documentos:
 - i. Certificado de Autorización de la Junta de Instituciones Post Secundarias de Puerto Rico (si aplica).
 - ii. Certificado de Incorporación del Departamento de Estado.
 - iii. Certificado de Cumplimiento del Departamento de Estado.
 - iv. Registro de Comerciante del Departamento de Hacienda.
 - v. Certificación de radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos del Departamento de Hacienda de los últimos 5 años.
 - vi. Certificado de Antecedentes Penales de todos los miembros de la Junta de Directores de la agencia o entidad jurídica.
 - vii. Registro de Licitador.
 - viii. Solicitud de Autorización como Proveedor debidamente cumplimentada.
 - ix. Propuesta completa (incluyendo Misión, Visión, Metas y Objetivo).
 - x. Descripción de facilidades físicas, equipos, audiovisuales, materiales y evidencia de Internet comercial para actividades educativas virtuales.
 - xi. Descripción de experiencia en el campo de la enfermería.

- xii. Presupuesto de 3 años.
- xiii. Organigrama de la agencia o entidad jurídica.
- xiv. Presentación de los miembros de la agencia o entidad jurídica (nombre, títulos)
- xv. Resume o *Curriculum Vitae* (CV) del personal de la agencia o entidad jurídica.
- xvi. Se requiere que haya una persona profesional de enfermería con credenciales vigentes y capacitada en el tema.
- xvii. Presentar las credenciales del personal de enfermería.
- xviii. Certificados de Educación Continua a ser ofrecidos a los participantes. La plataforma digital que va a utilizar debe tener mecanismos de seguridad Ej. Código de Barra (*Barcode*).
- xix. Cumplir con dos diseños educativos y módulos (serán evaluados con criterios de diseños particulares). Se requiere en formato APA y su rúbrica.
- xx. Resumé o *Curriculum Vitae* (CV) de los facilitadores o recursos de la enseñanza. (Entre estos recursos ~~se requiere~~ profesionales de la Enfermería)
- xxi. Copia del Registro de Licencia vigente de los recursos en los casos que aplique.
- xxii. Formulario de evaluación de la actividad.
- xxiii. Formulario de asistencia (nombre, firma, categoría, número de licencia y registro)

2. Todos los documentos requeridos deben ser legibles y originales. Las copias de los documentos originales deben ser autenticados como copia fiel y exacta al momento de someterse a través de la plataforma virtual o presencial.
3. La Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico podrá solicitar información adicional sobre las actividades educativas y visitar las mismas.
4. Si va a sustituir a un recurso educativo por otro o hay un cambio de fecha tiene que notificar a la Junta y ser aprobado por ésta.
5. Todo proveedor, para emitir certificados a los participantes de educación continua, deberá utilizar papel antifraude o de seguridad y poseer algún método de seguridad como código de barra (*Barcode*). Los certificados pueden ser auditados.
6. La hoja de asistencia será requerida como evidencia de la presencia de los asistentes a la educación ofrecida.
7. A cada proveedor se le asignará un número de identificación, el cual se incluirá en los certificados de educación continua que se otorgue a los participantes.

Artículo II -Actividades de Educación Continua

Sección I - Requisitos

1. El proveedor enviará los diseños curriculares de las actividades educativas programadas a la División de Registro y Educación Continua de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud. Las actividades educativas serán enviadas a la Junta sesenta (60) días antes de ser ofrecidas para su evaluación y aprobación.

2. Con cada educación continua se debe enviar copia de la carta de autorización como Proveedor de Educación Continua para la Junta Examinadora de Enfermería.
3. En educación por módulo o a distancia se debe presentar el contenido.

Sección II - Estructura

1. Utilizar formato horizontal.
2. Identificar la agencia proveedora, título del tema, recursos, horas contacto, clasificación, categoría, audiencia, costo, lugar y fechas.
3. Cantidad máxima de participantes (cupos).
4. Evidencia de facilidades físicas y virtuales congruentes con el cupo y estrategias a ser utilizadas.

Sección III - Contenido

El contenido de las actividades educativas responderá a los objetivos de éstas y proveerá para la satisfacción de las necesidades del participante.

1. El Tema debe ser relevante y pertinente a la práctica de la enfermería en distintos escenarios.
2. El contenido debe ser presentado de forma lógica y coherente.
3. Las referencias deben ser actualizadas (últimos 3-5 años) y en forma APA.
4. El contenido debe ser congruente con los objetivos formulados.
5. El contenido debe estar basado en las referencias incluidas

Sección IV- Objetivos

1. Los objetivos deben expresarse en términos de conducta observable del participante y deben servir de base al contenido y experiencias de aprendizaje.
2. Los objetivos deben reflejar la relación entre el contenido y la práctica de la enfermería.
3. Los objetivos contienen todos los elementos de tiempo, verbo y contexto.
4. Los objetivos son expresados en la taxonomía pertinente (cognitivos, psicomotores o afectivos).
5. Las experiencias de aprendizaje y los métodos de enseñanza deben ser apropiados al logro de los objetivos.
6. El tiempo que se dedique a la actividad deberá ser proporcional al logro de los objetivos y las horas.

Sección V- Metodología de Enseñanza/Aprendizaje

1. Las estrategias son compatibles con los objetivos.
2. Las estrategias son congruentes con el cupo de participantes y la duración de la actividad educativa.
3. Se utilizan variedad de estrategias congruentes con el tema y los objetivos.

Sección VI – Evaluación

La agencia auspiciadora de programas de educación continua someterá a la Junta el método de evaluación que se utilizará en las actividades educativas. Deberán incluir:

1. Evidencia de los métodos de evaluación formativos y sumativos.

2. Las preguntas formuladas deberán medir el aprendizaje que debe ocurrir según los objetivos y contenido.

Sección VII – Programa

1. Incluye distribución del tiempo.
2. La distribución del tiempo es compatible con las horas contacto designadas.
3. Las horas contacto incluyen solamente las actividades educativas y de evaluación.
4. El tiempo es adecuado para el tipo de actividad propuesta y la metodología utilizada.
5. Incluye tiempo para la discusión de pruebas.

Sección VIII - Referencias

1. Son actualizadas (últimos 3-5 años, salvo aquellos textos que se consideren clásicos y necesarios).
2. Están relacionadas con el contenido.
3. Son fuentes confiables y profesionales.
4. Presentadas en formato profesional publicado (APA).
5. Las fuentes reflejan una búsqueda exhaustiva y variada del tema.

Sección IX - Recursos Humanos

Los recursos humanos presentarán evidencia de su competencia profesional en el área de contenido que enseñan mediante resumé o *curriculum vitae* y la evidencia de la licencia para practicar su profesión en Puerto Rico. Además de sus credenciales o licencia profesional emitida

por la Junta que corresponda. Debe poseer preparación profesional y peritaje en la materia del contenido que se presenta en el diseño curricular.

Si la actividad educativa se vuelve a ofrecer luego de un año de haber sido evaluada por la Junta, el proveedor deberá solicitar autorización previa nuevamente a la Junta.

Se permitirá solamente una actividad educativa por diseño el cual mantendrá los principios de enseñanza y aprendizaje para capacitar a la persona profesional de enfermería.

Sección V - Facilidades y Recursos

La institución educativa u organización profesional proveerá las facilidades físicas y los recursos educativos apropiados para el logro de la actividad educativa.

Sección VII- Certificados

El proveedor otorgará a cada participante un certificado en papel antifraude o de seguridad, el cual especificará el nombre del participante, el título de la actividad, las horas contacto, el código, la categoría, el número de proveedor, la fecha de la actividad y la/las firma/s autorizada/s.

Sección VIII - Autorización Como Proveedor

La Junta evaluará a los proveedores de educación continua en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, utilizando los siguientes parámetros:

- 1) Plan semestral o anual e inventario de las necesidades educativas.
- 2) Facilidades físicas.
- 3) Recursos humanos y educativos.
- 4) Resumen de la actividad educativa.
- 5) Recursos fiscales.
- 6) Organización y administración del programa.

- 7) Cumplimientos de los criterios de evaluación por periodo de actividades y diseños educativos requeridos por Junta.

La Junta podrá recomendar conceder una extensión en la designación del proveedor, en aquellos casos en que se haya vencido el término y no haya sido evaluado. Esta extensión estará vigente hasta que se evalúe y se le notifique al proveedor el resultado de ésta. La renovación de la Propuesta para Proveedor de Educación Continua debe someterse con seis (6) meses de anticipación a su fecha de vencimiento.

Sección IX - Expedientes

La Junta evaluará a los proveedores de educación continua en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento. El área o Departamento de Educación Continua de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de Salud llevará un récord de cada número de proveedor y las actividades educativas.

Los proveedores llevarán un registro de las actividades educativas desarrolladas. Los proveedores mantendrán en archivos los expedientes de las actividades educativas y la asistencia de los participantes por un término mínimo de cinco (5) años.

CAPÍTULO VII

Artículo I - Procedimiento de Vista Administrativa: De Naturaleza Investigativa y de Naturaleza Cuasijudicial Adjudicativa ante un Oficial Examinador

Es de aplicación tanto a las vistas de carácter investigativa como de carácter adjudicativa la Ley número 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU) y sus enmiendas posteriores incluyendo la del 18

de noviembre de 2020, compiladas en la edición 2020. En los procedimientos administrativos de carácter investigativo o de carácter adjudicativo son de aplicación las siguientes disposiciones de la LPAU, *supra*.

1. Capítulo III - Procedimientos Adjudicativos
 - a. Sección 3.1 a Sección 3.18.
 - b. Sección 3.21 - Sanciones durante el procedimiento administrativo
2. Capítulo IV – Revisión Judicial
 - a. Sección 4.1 - Aplicabilidad
 - b. Sección 4.2 – Término para radicar la revisión
 - c. Sección 4.3 – Agotamiento de remedios administrativos
 - d. Sección 4.4 – Requisitos de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones
 - e. Sección 4.7 – Revisión *Certiorari* ante el Tribunal Supremo
3. Capítulo V – Procedimientos para concesión o renovación de licencias
 - a. Sección 5.1 – Procedimiento
 - b. Sección 5.4 – Necesidad de una vista cuasijudicial ante un oficial examinador cuando se niega una licencia o su renovación.

1. Formulación de Querellas

La Junta, por su propia iniciativa o en virtud de una querella o denuncia debidamente fundamentada, podrá en cualquier momento, realizar una investigación con miras a iniciar un procedimiento disciplinario mediante la radicación de una querella. La querella deberá contener:

- a. Los nombres y direcciones personales de todas las partes
- b. Los hechos constituidos del reclamo o infracción.

- c. Una referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violación, si se conocen.
- d. Remedios que se solicitan.
- e. Cualquier otra información pertinente.
- f. Firma de la persona promovente.

2. Procedimiento para el trámite de Querellas

Al recibir una querella, la Junta realizará una investigación sobre la misma. A base de los resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo de la mayoría de sus miembros, determinará si se desestima de plano la querella o si se procede a la imputación de cargos y a la adjudicación formal de los mismos, con miras a imponer algún tipo de sanción, según autorizados por las leyes y sus reglamentos aplicables.

Si la Junta desestima de plano la querella, luego de una investigación, le notificará al querellante las razones para su informe exculpatorio.

La Junta podrá designar a cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo las investigaciones.

3. Procedimientos sumarios

En caso de que exista un peligro inminente para la salud, la seguridad o el bienestar público, la Junta podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia.

De ser este el caso, se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de efectividad de la suspensión de una licencia u otra medida o sanción sumaria aplicada, a tenor con las garantías del debido procedimiento de ley.

Una vez la Junta determine tomar una medida sumaria, tal como suspender o revocar sumariamente una licencia, notificará al profesional la decisión tomada y los fundamentos para la misma.

También se le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.

La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión sumaria y de acuerdo con el procedimiento formal que aquí se establece.

4. Procedimiento para la celebración de vistas administrativas de adjudicación.

- En toda querrela o controversia sujeta a adjudicación por la Junta, todas las partes tendrán la oportunidad de ser escuchadas en una vista.
- La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de quince (15) días de antelación.
- La notificación para una vista incluirá:
 - 1) La fecha, sitio, hora y naturaleza de la vista.
 - 2) Apercibimiento de que el interesado puede venir acompañado de un abogado, con su prueba testifical y documental.
 - 3) Una declaración de la autoridad y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista.
 - 4) Una referencia específica a las disposiciones legales o reglamentarias infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción.
 - 5) Un apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si una parte no comparece a la vista.
 - 6) Cualquier otra expresión o advertencia que la Junta desee formular.

La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare un proyecto de resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación sobre el caso.

El proyecto de resolución se le someterá a la Junta, quien lo evaluará y tomará la determinación final.

A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista, con miras a simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si es posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

La Junta tendrá discreción para limitar los descubrimientos de prueba. Todos los procedimientos se grabarán o se tomarán en estenografía.

En las vistas prescritas en este procedimiento se observarán ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se le ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, examinar testigos y conducir contra interrogatorios, excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante.

Las Reglas de Evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar en una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

- Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía, si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justifica su ausencia.
- Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán, voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.
- La resolución final será emitida por escrito en un término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.
- La resolución incluirá separadamente determinaciones de hecho, si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.
- La resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración de ésta, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito, comenzarán a correr dichos términos.
- La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo electrónico y archivará en autos copia de la resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

5) Procedimiento de reconsideración y apelación

- La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Junta podrá recurrir ante el Tribunal de Apelaciones en un procedimiento de revisión.
- La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta Examinadora la reconsideración de su resolución dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal resolución u orden.
- La Junta, dentro del término de quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión será efectivo nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.
- Si se tomare alguna determinación en su reconsideración, el término para solicitar la revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.
- Si la Junta Examinadora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de noventa (90) días de haber sido radicada la moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Junta Examinadora una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

6) Revisión Judicial

- La parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una Junta podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones con copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión. La notificación podrá hacerse por correo.
- Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de esta mediante la presentación de un Recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo.

CAPÍTULO IX

Artículo I- Disposiciones Misceláneas

Sección I – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento es declarado nulo no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando puedan tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables unas de otras.

Sección II – Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por iniciativa de la Junta, por organizaciones profesionales de enfermería, el Departamento de Salud y cualquiera otra entidad o persona que representa la profesión o el interés público mediante proyecto de enmiendas sometido por petición de la organización profesional que representa esta profesión o propuesta por la Junta con la

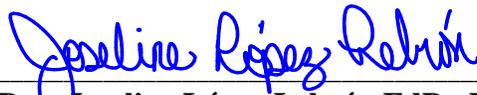
aprobación de la mayoría simple de sus miembros. Será necesaria la celebración de vistas públicas y la aprobación del Secretario de Salud para que las enmiendas entren en vigor, según lo requiere la Ley número 38 del 30 junio de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada.

VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor el 1ro de julio de 2023 luego de ser aprobado por la Junta y por el Secretario de Salud y haber sido presentado en el Departamento de Estado conforme a las disposiciones de la Ley número 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, *supra*.

Aprobado por la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico en su reunión celebrada hoy 24 de febrero de 2023.

POR LA JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERÍA DE PUERTO RICO



Dra. Joseline López Lebrón EdD., MSN, RN
Presidenta